

Oficio No. 026-2022-JDSN-PSCT-CNJ

Quito, 03 de marzo del 2022

Ref. Informe motivado caso No. 1784-17-EP (17751-2016-0723)

Señora Doctora
Karla Andrade Quevedo
Jueza Constitucional
Corte Constitucional del Ecuador

Presente.-

De nuestra consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 22 de febrero del 2022, que ha sido notificada mediante correo electrónico de 24 de febrero del 2022, en la acción extraordinaria de protección No. 1784-17-EP, presentada por Jimmy Xavier Icaza Ortiz, en calidad de Procurador Fiscal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en contra del auto de inadmisibilidad dictado el 05 de junio de 2017, las 10h40 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el No. 17751-2016-0723, originado en el juicio de impugnación No. 09501-2015-00087, en el término concedido me permito emitir el siguiente informe:

- a) La competencia del juzgador que se pronunció en el auto de inadmisión del recurso de casación, está sustentada en el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, 060-2015, de uno de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial N° 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia. La competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación puesto a conocimiento, está determinada por el artículo 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y

en el sorteo legal que obra del expediente. En tal virtud, la actuación del Conjuez en esta causa, se encontraba debidamente autorizada en la forma determinada, tanto en la Constitución como en la ley; y, al dictar el auto de inadmisión se cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso.

- b) Del auto de inadmisión emitido el 05 de junio del 2017, las 10h40, por el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya ratio decidendi se transcribe para efectos de que sea considerado como informe motivado:

“8.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO (...) 8.1.1.- Falta de aplicación del art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Cabe señalar que respecto a los principios consagrados en la Constitución de la República al que hace referencia el recurrente al momento de proponer el cargo por falta de aplicación, se debe tomar en consideración que los principios son mandatos de optimización, son normas jurídicas que deben ser aplicadas al tener naturaleza ambigua, general y abstracta, puesto que, al ser ambiguos requieren ser interpretados y recreados, no dan soluciones sino parámetros de comprensión, al ser generales rigen para todos y al ser abstractos sirven para interpretar cualquier norma jurídica y situación fáctica que carecen de concreción. Su invocación dentro del recurso de casación es viable cuando se lo asociado en apoyo de una norma adjetiva. Por todo lo expuesto, este cargo no procede. 8.1.2.- Errónea interpretación del art. 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. De la revisión del cargo y vicios propuesto por el recurrente, se puede precisar que, no fundamenta de manera correcta y con lógica jurídica el cargo de errónea interpretación, puesto que si bien establece que la norma se aplicó, no demuestra el error de interpretación del juez respecto a la norma aplicada a los hechos probados, tampoco explica cuál es el sentido o alcance correcto de la norma, ni demuestra la incidencia o transcendencia del vicio en la decisión del

juzgador. Por tanto este se torna improcedente (...) 8.2.1.- Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Se constata que el recurrente no señala las normas tanto de valoración probatoria como la o las normas indirectamente infringidas, omitiendo demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, y como o de qué manera a juicio del recurrente el tribunal a quo dejó de aplicar las normas y que norma aplico en lugar de aquella que da solución al problema jurídico. Por lo expuesto es pertinente manifestar que el vicio alegado por falta de aplicación por la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación no tiene respaldo y fundamentación adecuada como lo exige el recurso de casación al ser su naturaleza extraordinaria, formalista, y específica donde nada se debe sobreentender. De esta forma solo al concurrir todos los elementos mencionados cabe admitir el recurso al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, por lo que, el recurrente debió demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación como pretende la parte recurrente, pues pertenece al sistema de casación puro en el que: "...para que el Tribunal del recurso pueda alcanzar la uniformidad de la interpretación jurisprudencial, solo debe examinar las cuestiones de derecho que puedan generar diversidad en la jurisprudencia, y que queda, en principio, excluido de su competencia el examen de todas las cuestiones de hecho, cuya resolución, derivada de las circunstancias absolutamente propias de la relación singular controvertida, como lo advierte CALAMANDREI, no puede nunca, por su naturaleza, constituir un precedente capaz de introducir en la jurisprudencia peligrosas tendencias a la analogía" (...)

8.3.1.- Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley. En lo que respecta a la causal quinta, es pertinente manifestar que tratándose del recurso de casación nada se sobreentiende; la impugnación debe ser puntual y específica, en la que debe confrontar el texto de la sentencia con los yerros que se le atribuye. El recurrente no fundamenta la causal propuesta dentro de los lineamientos establecidos

para que proceda la quinta causal; esto es la omisión de análisis en base a elementos de contenido crítico, valorativo y lógico, por tanto al ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación. Por lo expuesto y al evidenciar que no cumple con los elementos necesarios para su admisión, este no procede. (...) 9.- En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformativa Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; e, inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación, se declara como INADMISIBLE el recurso de casación (...)"

Razones por las que el Conjuez resuelve inadmitir el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria. De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión de 05 de junio del 2017, las 10h40, presenta la motivación suficiente. De esta forma se da cumplimiento a lo solicitado.

En caso de ser necesario, notificaciones que correspondan las recibiremos en la casilla judicial No. 19 y en la casilla judicial No. 992 correspondiente a la Corte Nacional de Justicia y a la casilla electrónica jose.suingn@cortenacional.gob.ec

Firmado digitalmente por
JOSE DIONICIO SUING
NAGUA
Fecha: 2022.03.08
12:05:50 -05'00'

JOSE DIONICIO
SUING NAGUA

PRESIDENTE

**SALA ESPECIALIZADA CONTENCIOSO TRIBUTARIO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**



**SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA**

Recibido el día de hoy... 09 MAR 2022
a las... 10:09

Por... [Signature]

Anexos... [Signature]

.....
FIRMA RESPONSABLE